

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo optado por el distrito de Llanes, provincia de Oviedo, el Diputado á Cortes Don Lorenzo Nicolás Quintana, elegido tambien por el de Infesto, en la misma provincia,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el de Estado y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente.
Artículo 1.º Se concede á D. Ignacio Girona y Agrafel, D. Miguel Martorell y Peña y D. Mariano Casi y López la autorizacion que por sí y á nombre de otros interesados, de quienes son legítimamente representantes, han solicitado para la formacion de una Sociedad anónima que se denominará *Compañía General de crédito El Comercio*, con arreglo á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Compañía se fija en 30 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Compañía tendrá su domicilio en Barcelona; pero podrá establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa la autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Compañía será de 100 millones de reales, representado por 50.000 acciones de á 2000 reales cada una. El primer dividendo exigible sobre dicho número de acciones será de 25 por 100 de su valor nominal, que se hará efectivo dentro del plazo prescrito en el art. 6.º de la mencionada ley.

Art. 5.º La Compañía general de Crédito *El Comercio* será administrada por una Junta de Gobierno compuesta de nueve Vocales y tres suplentes nombrados por la general de accionistas. Formarán la Direccion de la Sociedad tres individuos de la Junta de Gobierno designados por la misma. La duracion de estos cargos y la forma de proceder á su renovacion se prescribirá en los estatutos de la compañía.

Art. 6.º La referida Compañía general de *El Comercio* arreglará todas sus operaciones á la ley de 28 de enero de 1856 y á los estatutos y reglamento que para su régimen y administracion tueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á veinticuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 15.

Excmo. Sr.—Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. E. de 26 de enero último, se ha servido conceder su Real autorizacion para que en la época correspondiente, y conforme á lo determinado en el art. 21 del reglamento de la Academia especial del cuerpo de Ingenieros y órdenes vigentes, se celebren los exámenes para la admision de alumnos en la misma; y de conformidad con lo que en aquella propone V. E. aprueba S. M., que segun se ha verificado en los años últimos, no se limite el número de los que hayan de ingresar, sino que en el presente deberán ser admitidos en dicho establecimiento todos los aspirantes que en los exámenes obtengan notas de aprobacion; pudiendo V. E. bajo este concepto disponer que se haga la conveniente publicacion en la *Gaceta de Madrid* para que los jóvenes, así militares como paisanos, que intenten emprender esta carrera, tengan con la debida anticipacion noticia de los referidos exámenes y de las circunstancias que al efecto se requieren.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de febrero de 1865.—Córdova.—Sr. Ingeniero general.

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE MADRID.

El señor Vicepresidente de la Junta general de Estadística, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Esta Junta general desea conocer el número de individuos que en el año económico de 1863 á 1864 percibieron haberes de fondos provinciales y municipales. Al efecto, he de merecer de V. E. que se tengan en cuenta las indicaciones siguientes:

- 1.º Que los estados se redacten con arreglo á los modelos adjuntos.
- 2.º Que en ellos han de comprenderse no solo los individuos que percibieron haberes bajo la denominacion general de *sueldos*, sino tambien los que cobraron gratificaciones por servicios permanentes.
- 3.º Que si un mismo individuo desempeñó dos cargos comprendidos bajo

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales e importe de sus sueldos en el año económico de 1863 á 1864.

Conceptos.	Número de individuos.	Importe de sus haberes. Reales vellon.
Administracion municipal.		
Policia de seguridad.		
Policia urbana.		
Instruccion pública.		
Beneficencia.		
Obras públicas.		
Correccion pública.		
Montes.		
Etc., etc., etc.		

Se continuará espresando los demas conceptos, si algun otro hubiere que comprender.
Se espresará por nota el número de mujeres que comprenda y el importe de sus haberes.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.º—Número 700.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de don Juan Lopez Benjumea Manjon, natural de Marchena, de 54 años de edad, Alcalde que ha sido de la cárcel nacional de la ciudad de Coria, reclamado por el Juez de primera instancia de dicha ciudad.

Madrid 2 de marzo de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

distintos conceptos, debe figurar en cada uno de estos.

4.º Que se espese por nota, tanto el número de individuos que figuran en cada concepto solo por gratificacion, como el número de los comprendidos á la vez en dos ó mas conceptos.

La Junta se promete que V. E. procurará que esta investigacion se realice en el término mas breve posible, porque desea que obren en su poder dentro del próximo mes de abril.»

Al transcribir á los señores Alcaldes la anterior comunicacion, debo encargarles la mayor exactitud en los datos que han de consignar en el estado cuyo modelo se publica á continuacion, y que procuren remitirlo antes de espirar el próximo mes de marzo, para que haya lugar de formar los resúmenes y remitirlos á la Junta general dentro del plazo señalado.

Madrid 24 de febrero de 1865.—El Presidente, J. Gutierrez de la Vega.—El Secretario de la Comision provincial, Manuel Montero.

ESTADO referente al número de individuos que percibieron haberes de fondos municipales e importe de sus sueldos en el año económico de 1863 á 1864.

Conceptos.	Número de individuos.	Importe de sus haberes. Reales vellon.
Administracion municipal.		
Policia de seguridad.		
Policia urbana.		
Instruccion pública.		
Beneficencia.		
Obras públicas.		
Correccion pública.		
Montes.		
Etc., etc., etc.		

Se continuará espresando los demas conceptos, si algun otro hubiere que comprender.
Se espresará por nota el número de mujeres que comprenda y el importe de sus haberes.

Número 704.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practicarán diligencias en averiguacion de una mula que ha sido robada á Antonia Torrèjon, vecina de Móstoles, la noche del 6 al 7 de agosto del año último, de las señas que á continuacion se espresan.

Madrid 2 de marzo de 1865.
El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

Señas de la mula.
Negra, mohina, de ocho á nueve años, de dos á tres dedos de alzada sobre la marca, bastante recia: tiene una cicatriz en la pata derecha y algunos pelos blancos en el lomo.

SESTA SECCION.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 203 de orden.

Los individuos que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1866 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad; para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

INTERESADOS:
Madrid.

- 110.925 D. Juan Conde.
- 110.959 D. Andrés Baro.
- 110.960 D. Martín Fernandez Basaña.
- 110.961 D. José Murcas.
- 110.962 D. Francisco Montijano y Arjona.

Madrid 15 de febrero de 1865.—El Secretario, Manuel A. Ulbarri.—V.º B.º—El Director general Presidente, Joaquin Alvarez Quinones.

Tribunal de oposiciones á la cátedra de Metafísica vacante en la Universidad de Valladolid.

El dia 13 del próximo marzo, á las siete y media de la noche, se servirán presentarse en el salón de grados de la facultad de Filosofía y Letras de la Universidad central los opositores don José Campillo y Rodriguez y don Antonio Garcia Castañon, para dar principio al primer ejercicio de estas oposiciones.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente se anuncia para los efectos de reglamento.

Madrid 23 de febrero de 1865.—El Vocal Secretario, Juan Manuel Orti y Lara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid á 18 de febrero de 1865: El señor don Eugenio Miranda y Prieto, Juez de grado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte:

Vista la demanda de terceria interpuesta por doña Maria Fernandez Revaque con don Francisco Sacristan, sobre que con preferencia á un crédito de este se le abone, lo que asegura haber aportado al matrimonio con don Juan Correa:

Resultando que acordado embargo preventivo á instancia de don Francisco Sacristan contra don Juan Correa Martin para la responsabilidad de cierto crédito, se trabó aquel en los bienes que se le encontraron:

Resultando que en vista del embargo, doña Maria Fernandez Revaque, esposa del Correa, interpuso la presente demanda de terceria fundada en una escritura otorgada mas de un año despues de casados, en la que confiesa su marido don Juan Correa haber recibido la aportacion de 33.282 rs. en los conceptos y efectos de la misma detalla, de los cuales según el demandante algunos se hallan embar-

gados, pretendiendo que con preferencia al indicado crédito se le abone dicha aportacion con los bienes embargados;

Resultando que comunicado traslado de esta demanda, don Francisco Sacristan se opuso á ella fundado en la ineficacia de la escritura para el objeto que se proponia, renunciándose por ambas partes el recibimiento á prueba:

Considerando que la confesion de dote hecha por el marido, que es la espresion de dicha escritura, no perjudica ni puede perjudicar á terceros acreedores mientras no se acredite debidamente la entrega, y

Considerando que la demandante ni ha justificado, ni pretendido justificar siquiera la indicada entrega, ni que parte de los bienes embargados hayan sido aportados al matrimonio por la misma,

Fallo: Que en méritos de justicia debo de absolver y absuelvo al demandado don Francisco Sacristan de la demanda de terceria interpuesta contra el mismo por doña Maria Fernandez Revaque. Así por esta sentencia sin especial condenacion de costas, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eugenio Miranda Prieto. (13.—N.º 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

Yo el infrascrito Escribano del número y como tal Notario del ilustre Colegio de esta corte y territorio.

Doy fé: Que por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y mi escribania se han seguido autos de menor cuantia á instancia de Cayo Alvarez contra don Francisco Menendez Cereceda, sobre pago de maravedises, en cuyos autos, seguidos por sus trámites naturales, recayó la siguiente Sentencia.—En la villa de Madrid á 27 de enero de 1865, el señor don Emilio Bravo, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, habiendo visto estos autos de menor cuantia, promovidos á instancia de don Cayo Alvarez, representado por el Procurador don Manuel Martin Vina, sobre pago de mil rs. vellon, procedentes de un recibo:

Resultando que por Cayo Alvarez se formuló en 1.º de octubre del año pasado de 1863 la correspondiente demanda de menor cuantia contra don Francisco Menendez y Cereceda, solicitando en lo principal se le condenase al pago á este último de la cantidad de mil reales vellon que le era en deber al Cayo Alvarez, procedentes de un recibo, y por un otro si que se le recibiera informacion de testigos á acreditar el extremo de pobreza en que se hallaba para poder litigar:

Resultando que seguido el incidente de pobreza por todos sus trámites y declarado pobre en el sentido legal el Cayo Alvarez para litigar con don Francisco Menendez Cereceda, se presentó escrito reproduciendo en un todo el anterior de demanda, y solicitó que en definitiva se le condenara al don Francisco Menendez Cereceda al pago de los mil reales que adeudaba y en todas las costas causadas y que se devengaren:

Resultando que de dicha demanda se confirió traslado al don Francisco Menendez Cereceda por término de seis dias, con entrega de la copia simple de la misma y documentos presentados; y pasado dicho término sin haberse personado á contestarla por el actor, se presentó escrito acusa do la rebeldia y que se siguieran las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, como así se verificó, habiéndose recibido estos autos á prueba para que en el término de tercero dia propusiera cada parte la que estuviera en el caso de hacer:

Considerando que por el actor se solicitó que don Francisco Menendez Cereceda compareciera á la presencia judicial y bajo juramento indecisorio reconociera como suya y de su puño y letra la firma y rúbrica puesta en el documento presentado al folio primero de estos autos, como así se acordó; y citado que fué para dicha diligencia, se devolvió por el alguacil del Juzgado la papeleta respaldada, manifestando que el señor Cereceda se hallaba en Barcelona ó Zaragoza.

Considerando que dada comunicacion al actor del resultado de la diligencia practicada, se solicitó nuevamente por este que para practicar la prueba propuesta por su parte se reconociera la firma y rúbrica de la obligacion, folio primero, por un perito caligrafo con las firmas indubitadas que existen en los mismos autos de don Francisco Menendez Cereceda, designando el Juzgado al perito revisor don Francisco Rodriguez Vela, el cual aceptó dicho cargo:

Considerando que don Francisco Rodriguez Vela en su declaracion prestada á los folios siete y ocho de la pieza de prueba del actor, manifiesta que no puede menos de sentir y es de parecer que el citado pagare-recibo sin fecha del folio primero de los autos principales ha sido escrito, firmado y rubricado por mano del Menendez Cereceda, cuyas firmas indubitadas ha tenido presentes; y el Juzgado las tiene por reconocidas como del mismo demandado:

Considerando que habiendo seguido la sustanciacion del juicio en rebeldia por el demandado, y teniendo este conocimiento de la demanda, presupone la certeza de la deuda por su no presentacion al juicio:

Considerando que señalado dia para la celebracion del juicio verbal, tuvo efecto este con asistencia solo de la parte actora, reproduciendo todo cuanto tenia manifestado en sus anteriores escritos, su señoria, por ante mí el Escribano:

Dijo que debía de condenar y condenaba á don Francisco Menendez Cereceda á que en el término de quinto dia d y pagase á don Cayo Alvarez los mil reales que le es en deber, procedentes del recibo obrante en los autos principales al folio primero, condenando al mismo Cereceda en todas las costas originadas en estos autos. Publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales por la ausencia y rebeldia del demandado, según lo dispone el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues por esta su sentencia definitiva así lo proveo, manda y firmó su señoria, de que yo el Escribano doy fé.—Emilio Bravo.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde la sentencia inserta con la que original se halla en los autos de su razon, á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su publicacion en el Boletín Oficial de esta provincia, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, firmo el presente en Madrid á 15 de febrero de 1865.—E. Hermenegildo Hernandez. (20.—N.º 3.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital se cita y llama á don Manuel Rodriguez, vecino que manifestó ser de Villaviciosa, para que al término de 15 dias siguientes á la insercion de este anuncio, se presente en la Escribania de número de don José Maria Lastra, que la tiene en la calle Mayor núm. 114 triplicado cuarto bajo, con el fin de hacerle saber cierta providencia como rematante que fué de una posesion situada en el portazgo de Alcorcon, bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de febrero de 1865. 1052.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

En virtud de providencia del señor don Francisco Sapiña y Rico, Comendador de número de la Real orden americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano del número de la misma don Fermin Arauna, se cita á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de don Bernabé Prieto Asenjo, natural que fué de esta corte, de estado soltero y habitante en la calle del Mediodia Grande, número 5, á fin de que en término de 30 dias acudan á deducir el de que se crean asistidos, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de febrero de 1865.—F. Arauna.—1054.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor don José Muniz Alcaiz, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del Escribano del número don Carlos Gonzalez de Bernedo, se saca á pública subasta para el dia 31 de marzo próximo, en el sitio de audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Union, número 6, bajo, una casa situada en la calle de Lope de Vega de esta corte, número 18 antiguo y 52 moderno, de la manzana 254, la cual mide una superficie de 2542 pies cuadrados en planta baja, y por principal y superiores 2552 pies cuadrados, equivalentes á 196 metros y 42 centímetros de metro cuadrado. Cuya finca, perteneciente á don Miguel Aguirrezabala, vecino de esta capital, se vende para pago del principal y costas de una ejecucion entablada contra el mismo por el Excmo Sr. don Juan Angel Alvarez, vecino de la misma, y está tasada por el arquitecto don Vicente Miranda y Bayon en la cantidad de 400.320 reales, á descontar cargas.

Lo que se anuncia al público por medio del presente edicto, para que la persona que quiera interesarse en la adquisicion de la referida casa, acuda en el dia, hora y local designados, que se le admitirá la postura que hiciere siendo arreglada.

Madrid 28 de febrero de 1865.—Carlos Gonzalez de Bernedo.—1055.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.

Constituida la Junta pericial de este distrito y debiendo proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza del mismo, han acordado señalar el plazo de quince dias, para que los propietarios, así vecinos como forasteros, en cuyo capital haya ocurrido alguna variacion, presenten relaciones en forma en la secretaria de la espresada Junta, en la inteligencia de que pasado este plazo serán desatendidas.

Ciempozuelos 28 de febrero de 1865.

—El Alcalde Presidente, Antonio Rodriguez.—El Secretario, Ramon Cabeza y Nuñez.

Alcaldia constitucional de Moralzarzal.

Para que la Junta pericial de Moralzarzal pueda dar principio á la rectificacion del amillaramiento de riqueza pública de su término jurisdiccional, y que sirva de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico, se hace preciso que los contribuyentes de la misma presenten en la secretaria de Ayuntamiento en el término de quince dias relaciones juradas de las altas ó bajas que hayan tenido, en el

supuesto que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Moralzarzal 26 de febrero de 1865. El Presidente, Agustín González.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba. Todos los vecinos y forasteros que posean fincas en el término jurisdiccional de este pueblo, que hayan sufrido altas o bajas en sus capitales, presentarán relaciones juradas en la secretaría del Ayuntamiento del mismo en el término de 15 días, á contar desde el día en que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para formar el apéndice de la riqueza territorial, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del año próximo económico 1865 á 1866.

Collado Villalba 25 de febrero de 1865. El Alcalde, Manuel Lopez.

Alcaldía constitucional de Valdaracete. Para formar el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta poblacion que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo económico, se hace indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en rústica, urbana y pecuaria, presenten relaciones en término de quince dias, desde que se anuncie en el Boletín Oficial, procurando que las bajas y altas se hallen conforme al requisito prevenido por la Direccion general de Contribuciones del 16 de abril de 1861, y reiterado en 21 de igual mes de 1864, en cuya superior disposicion, se encarga no se admita alteracion de fincas sin que antes se acredite haberse pasado por el registro de la propiedad la traslacion de dominio.

Los señores Alcaldes de Fuentidueña, Villarejo, Carabana y Orusco, se dignarán dar la mayor publicidad á este anuncio, para que llegue á conocimiento de los terratenientes comprendidos en el repartimiento de esta villa, vecinos de aquellos pueblos. Valdaracete 28 de febrero de 1865. El Alcalde, Julian Navarro.

Alcaldía constitucional de Villanueva de la Cañada.

Para confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de contribuciones del año económico de 1865 á 1866, en esta villa, se hace preciso é indispensable, que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial, todos los propietarios, colonos y por la ganaderia, que hayan variado la riqueza durante el presente año, acrediten con relaciones juradas, aquellas alteraciones ó bajas que hayan tenido. Asimismo, los ganaderos forasteros que pastasen sus ganados en este término, se les encarga el cumplimiento para llenar las formalidades á que vienen obligados desde la Real orden de 9 de mayo de 1855, circulada en 30 de igual mes y año, reproducida en el Boletín Oficial del 16 de enero último, advirtiéndoles tanto á los dichos propietarios, colonos y ganaderos, que pasado dicho término no serán admitidas dichas relaciones, y se les cargará por los capitales inpuestos para el presente año.

Los señores Alcaldes de Brunete, Quijorna, Valdemorillo y Villanueva del Pardillo, lo anunciarán en sus respectivas localidades.

Villanueva de la Cañada á 26 de febrero de 1865. El Alcalde constitucional, Manuel Brunete.

Alcaldía constitucional de Batres.

Todos los señores terratenientes, así vecinos como forasteros, que posean fin-

cas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de esta indicada villa de Batres, y hayan tenido alteracion en su riqueza respectiva, presentarán relaciones juradas en la secretaría de Ayuntamiento con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 25 de mayo de 1845 en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Batres 25 de febrero de 1865. El Alcalde constitucional, Sabino Benito. Por su mandado, Juan Alcorada.

Alcaldía constitucional de Valdeavero.

Debiendo formarse el apéndice al amillaramiento de riqueza de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, los propietarios, colonos y ganaderos que hayan tenido movimiento de su riqueza, presentarán relaciones juradas que lo acrediten en la secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este en el Boletín Oficial, acreditándose en dichas relaciones lo prevenido por la Direccion de Contribuciones en circular de 16 de abril de 1851, entendiéndose que pasado dicho término no se admitirá ninguna relacion parándoles el perjuicio que haya lugar.

Valdeavero 24 de febrero de 1865. El Alcalde constitucional, Martin Perez.

Alcaldía constitucional de Navarredonda.

Todos los hacendados, vecinos, colonos y forasteros que poseen fincas en este término jurisdiccional, y hayan experimentado variaciones en sus utilidades, se servirán presentar relaciones de todas ellas en el término de veinte dias, para que la junta pericial pueda con acierto formar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia para el año económico de 1865 á 1866, en la inteligencia que el que no las presente en dicho término se le formarán de oficio y les parará el perjuicio que haya lugar.

A los señores Alcaldes de Buitrago, Villavieja y Gargantilla, les suplico se sirvan dar publicidad á este anuncio. Navarredonda 22 de febrero de 1865. El Alcalde, Sebastian Romera.

Alcaldía constitucional de Villar del Olmo.

Con el fin de proceder á la confeccion del apéndice de rectificacion al amillaramiento de esta villa que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido variacion en su respectiva riqueza presenten relaciones juradas y duplicadas en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de 15 dias, segun esta prevenido por el art. 14 del reglamento aprobado por S. M. en 18 de diciembre de 1846, en la inteligencia que el que no presente la relacion ó falle á la verdad le parará el perjuicio que es consiguiente.

Los señores Alcaldes de Pozuelo del Rey, Orusco, Ambite, La Olmeda y Nuevo Baztan se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio.

Villar del Olmo 28 de febrero de 1865. El Alcalde, Sebastian Hernandez. P. S. O. José Maria Alonso, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alpedrete.

Con la autorizacion competente para el arriendo de los pastos años del Prado titulado Arroyo Tablero pertenecien-

te á las propios de esta villa de Alpedrete, el Ayuntamiento de la misma, para que tenga efectos su remate, ha señalado el dia 19 de marzo próximo, á las doce de su mañana en la Sala consistorial, bajo el tipo de doscientos cincuenta reales en que han sido tasados, y con arreglo á las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la secretaría del referido Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público para llamar licitadores.

Alpedrete 18 de febrero de 1865. El Alcalde constitucional, Lucas Gomez.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

Siendo la época de que los trabajos estadísticos se arreglen por la Junta pericial, para formar por ellos el reparto de inmuebles del tercer año económico, se ha acordado que los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza bajo cualquier concepto, presenten en la Secretaria dentro del término de 12 dias relacion espresiva de aquella; en la inteligencia que el que no la veri que no será oido en el juicio de agravio.

Villaverde 26 de febrero de 1865. El Alcalde constitucional, José Verdura.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 7858 fanegas de trigo.
4325 arrobas de harina de id.
7822 arrobas de carbon.
161 vacas, que componen 69.575 libras de peso.
349 carneros, que hacen 8585 libras de id.
85 cerdos degollados ayer, que hacen 18.267 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 á 20 cuartos.
Tocino añejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 á 30 cuartos libra.
En canal ayer 78 á 79 rs. ar.
Lomo, de 42 á 51 cuartos libra.
Jamón de 130 á 144 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.
Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Aceite, de 64 á 66 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.
Vino, de 40 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 á 15 cuartos.
Garbanzos, de 42 á 62 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.
Judías, de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Carbon de 7 1/2 á 8 rs. arroba.
Lentejas de 19 á 25 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada á 28 á 31 rs. fan.
Algarroba, á 32 rs. fan.
Trigo vendido..... 1557 fanega.
Quedan por vender
Precio maximo... 50 1/2
Idem minimo... 43
Idem medio..... 45 50

Madrid 2 de marzo de 1865. El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 2 de marzo de 1865 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 45-25 y 46-00 pequeños; no publicado, 45-50.
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 39-70; no publicado 39-85.
Deuda del personal, no publicado, 20-55.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de á 2000 rs., con 5 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. idem 00 á 00.
Idem de á 2000 rs., id., 00-00 p.
Idem de 1.º de julio de 1851, de á 2000 rs., no publicado, 00 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs. id. 00-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 80-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 77-20 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 142 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administracion de las provincias: va incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos á continuacion:

- Ley para el gobierno y administracion de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecucion de la ley del gobierno y administracion de las provincias.—Id. en cuanto á los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades á los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administracion.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiacion de terrenos.—Id. de imprenta comentada.—El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo jurisconsulto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene á la mano una ley interesante, sino una esplanacion de sus artículos y las oportunas referencias.
Véndese al precio indicado arriba, en la Administracion de este periódico, Carretera baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, MADRID: 1865.